

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "EXPLORACIÓN Y  
CIERRE DE LA MINA OLIVO 1 AL 30".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0153**

**SANTIAGO,** 12 ABR 2017

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 21 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, la Sra. Aura García Veas, (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Explotación y Cierre de la Mina Olivo 1 al 30" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 0218, de fecha 31 de enero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 10 de marzo de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. La Carta RM/P N° 0480, de fecha 24 de marzo de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 03 de abril de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de



2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 21 de noviembre de 2017, la Sra. Aura García Veas, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Explotación y Cierre de la Mina Olivo 1 al 30" complementada con fecha 10 de marzo de 2017. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

- 1.1 Explotación de un yacimiento de oro, en el cual se tiene minerales oxidados de oro y cobre y minerales sulfurados como bornita, calcopirita; en tanto, la ganga está compuesta por, cuarzo, calcita, arcilla, limonita, hematites.

La vida del proyecto es de 4,05 años, con una extracción de 3.000 toneladas mensuales de óxidos y sulfuros de oro y cobre.

- 1.2 El Proyecto se encontrará ubicado en el sector El Membrillo, distrito minero de Alhué, a 15 kilómetros aproximadamente al NW de la ciudad de Alhué, en las coordenadas UTM (PASAD 56) 6.232.969 N - 323.600 E, comuna de Alhué, provincia de Melipilla, Región Metropolitana.

- 1.3 Para acceder a la faena desde la ciudad de Santiago, se toma la Ruta 78 hasta la ciudad de Melipilla, desde ahí se torna la Ruta 6-60 hacia el Lago Rapel hasta el cruce Las Ararlas, desde ahí se torna la Ruta 6-66 hasta el cruce Santa Inés (16 Kms.), desde ahí se toma la Ruta 6-680 por 25 Kms. Y la Ruta 6-692 por 9 Kms. Hasta la Villa Alhué, desde Villa Alhué a El Membrillo por 15 Kms. camino asfaltado y la otra mitad de tierra hasta la Faena Minera "OLIVO"

- 1.4 La propiedad corresponde a un arriendo tal como consta en el "Contrato de Arrendamiento de Pertenencias Mineras y Constitución de Prenda Sin Desplazamiento, Sociedad Contractual Minera Alhué-Chacon a García Veas, aura Ernestina", el cual se encuentra en el Anexo de la carta singularizada en el N°3 de los Vistos. Este documento indica el arriendo de la propiedad Olivo 9, Olivo 10, Olivo 25 y Olivo 26 los cuales en conjunto conforman un área de 40 hectáreas. Los límites se encuentran dentro del polígono conformado por las siguientes coordenadas WGS 84 Huso 19 S:

limites	Norte	Oeste
1	6233082.4	322799.8
2	6232682.4	322799.8
3	6232682.4	323299.8
4	6232482.4	323299.8
5	6232482.4	323799.8
6	6232882.4	323799.8
7	6232882.4	323299.8
8	6233082.4	323299.8

- 1.5 El Proyecto de explotación constituye 4.644,738 m<sup>2</sup> que considera instalaciones principales y complementarias, no caminos.

- 1.6 El área correspondiente a caminos interior faena (Superficie) el cual es la ruta de acceso a la mina subterránea presenta un área de 35.944 metros cuadrados. Estos caminos actualmente se encuentran ya construidos.
  - 1.7 Dentro del área del Proyecto (sector en arriendo), no se presentan otras pertenencias mineras.
  - 1.8 La capacidad estimada del botadero de estériles, será de 1.500 m<sup>3</sup> de material esponjado lo que equivale a 2.400 toneladas a una densidad de 1,6 m<sup>3</sup>/toneladas. Las dimensiones aproximadas son 15m de longitud, 10 m de ancho y una altura de 10 m.
  - 1.9 En la Carta singularizada en el N°2 de los vistos, se adjunta un Anexo con el Plan de Cierre del Proyecto Minero Olivo, amparado por las pertenencias mineras "Olivo 1 al 30".
  - 1.10 En la Carta N°5 de los vistos, el Proponente presenta el Certificado de Informaciones Previas N°09/17 de fecha 28 de marzo de 2017, emitido por la I. Municipalidad de Alhue, donde indica que el Proyecto se encuentra dentro de un Área de Protección. Considerando lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes con los que cuenta esta Dirección Regional y más las coordenadas que presenta el Proponente e indicadas en los puntos anteriores, el Proyecto se encuentra dentro del Sitio Prioritario Altos de Cantillana.
  - 1.11 El diésel o petróleo será almacenado en un estanque certificado con capacidad de 1000 litros, su traslado hacia faena la realizará el proveedor certificado, dicha operación quedará registrada en un contrato el cual quedará disponible en las instalaciones del proyecto. Las coordenadas del lugar de almacenamiento serán: 6.232.883,804 N – 323.139,632 E.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Explotación y Cierre de la Mina Olivo 1 al 30", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
    - 3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los *"proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda."*
      - i.1) *Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)".*
    - 3.2. El literal ñ) del referido artículo 3°, deberán someterse al SEIA, los proyectos que contemplen la *"producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.3) *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”*

- 3.3. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **Proyecto “Explotación y Cierre de la Mina Olivo 1 al 30” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N° 1, el Proyecto corresponde a la explotación subterránea de un yacimiento de oro denominado “Explotación y Cierre de la Mina Olivo 1 al 30”, que alcanza a 3.000 toneladas mensuales, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un proyecto de desarrollo minero.
- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente considera un área de almacenamiento de combustible, cuya capacidad máxima corresponde a 1.000 litros, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra dentro del Sitio Prioritario Altos de Cantillana, el cual no se encuentra dentro de las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA según el Instructivo ORD. D.E. N° 130844, del 22 de Mayo de 2013. Tomando lo anterior, no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Explotación y Cierre de la Mina Olivo 1 al 30”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en**

consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Aura García Veas., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*Valeria Essus Poblete*  
**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA (S) REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

*GA*  
**GA/ACP/NFP/nfp**

Distribución:

- Señora Aura García Veas. Jose Miguel Carrera N°6239, sector Granizo, comuna de Olmué.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 168-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 27.340/16.

